PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2983

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y RF Comunicaciones Educativas, S. R. L. (Coeduca).

Abogados:Licdos. Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Deschamps.

Recurrido:Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Nelson R. Santana A.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad; y RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., (COEDUCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, provista del

registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-02304-2, con asiento social en la ADD1 de esta ciuda, debidamente representada por su gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Deschamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social situado en la ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en contra de la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01154, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PER5 y la empresa RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), y en consecuencia REVOCA la mencionada sentencia. SEGUNDO: DECLARA de oficio Inadmisible por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por la empresa RD Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por las razones expuestas. TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por la señora PER5 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por improcedente y mal fundada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD$950,000.00, a título de indemnización por concepto de daños morales y materiales; b) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por los demandantes originales y de manera incidental por la entidad Edesur, S. A.; la corte a qua acogió la acción recursiva incidental, revocó la decisión impugnada, declarando de oficio inadmisible por falta de interés la demanda de interpuesta por la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y a su vez rechazó la demanda en cuanto a PER2 conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2)Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, bajo el fundamento de que carecen de un desarrollo que lo sustenten, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3)En cuanto a la pretensión incidental planteada, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: violación de los derechos del consumidor; segundo: violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; tercero: violación del principio de razonabilidad; cuarto: vulneración de los artículos 4 y 91 de la Ley General de Electricidad; quinto: desnaturalización de los hechos; sexto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; séptimo: falta de base legal.

5)En sustento del segundo y quinto medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta, por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte a qua no ponderó las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al declarar inadmisible en su demanda a la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., sustentada en que esta no demostró el vínculo existente con el canal de televisión Bajo Techo TV, sin tomar en consideración tanto el registro mercantil de dicha empresa donde se hace constar que su objeto es la producción y realización de programas educativos por medios electrónicos de comunicación social, así como el contrato de sociedad de la empresa RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., en el que figura PER2 como socia fundadora y por vía de consecuencia copropietaria de la aludida empresa, a través de la cual opera el canal de televisión.

6)En la misma línea argumentativa sostiene la recurrente, que la alzada no ponderó la comunicación emitida

,por la entidad recurrente en fecha 5 de junio de 2015, suscrita por PER2 en su calidad de socia fundadora y por PER3 como gerente general, dirigida y recibida por Edesur a propósito del siniestro eléctrico, cuyo documento contenía no solo el logo del canal Bajo Techo TV, sino que también figuraba el sello de la empresa recurrente, lo que dejaba claro que Bajo Techo TV es simplemente el nombre de un canal y no una persona jurídica, sin embargo, dichas situaciones fueron inobservadas por la alzada, a pesar de haber sido aportados los documentos indicados mediante inventario recibido por la secretaría de dicho tribunal en fecha 3 de mayo de 2018, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

7)Sobre el particular la parte recurrida alega que contrario a lo que sustenta la recurrente sus derechos fueron garantizados por el tribunal de alzada, puesto que con motivo del recurso de apelación tuvo la oportunidad de comparecer en ambos grados de jurisdicción, fue debidamente citada, planteó sus medios de defensa y tuvo un juicio público, oral y contradictorio, por lo que no se advierte la violación alegada.

8)En cuanto al punto objetado la corte a qua fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

() En el caso que nos ocupa, al estudiar los documentos depositados en el expediente aunadas con las declaraciones ofrecidas y los conceptos antes esbozados, hemos podido comprobar que la compañía que co-demandó en primer grado y co-apeló parcialmente la sentencia objeto de este recurso es la empresa RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), quien solicitó la reparación de los equipos del canal de televisión Bajo Techo TV; sin embargo, no ha depositado ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada documento alguno que demuestre la relación que existe entre ambas compañías, es decir entre RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca) y Bajo Techo TV, ni el interés que tiene para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que alega tiene Edesur, al ser el propietario de los cables de electricidad causantes del siniestro que dio como resultado que los equipos de Bajo Techo TV se quemaran. En esas atenciones, la jueza a quo incurrió en el vicio denunciado, al no valorar correctamente los documentos depositados y comprobar que realmente quien sufrió los daños fue Bajo Techo TV y no la demandante primigenia RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca), por lo que procede revocar la sentencia apelada y declarar de oficio inadmisible la demanda interpuesta por la entidad RF Comunicaciones Educativas, SRL, (Coeduca) por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. En un segundo aspecto del medio propuesto, la recurrente incidental Edesur alega que ciertamente la co-recurrida PER6 tiene un contrato con la empresa distribuidora de electricidad, pero del área común del edificio, no de las instalaciones del canal de televisión Bajo Techo TV. En este sentido, del estudio del legajo de documentos aunados con las informaciones rendidas ante esta alzada de la co-recurrida PER6 hemos podido comprobar que la misma tiene, tal y como alega la parte recurrente principal, un contrato de servicio de energía eléctrica del área común del edificio ubicado en la ADD5
y no así del local que alberga las instalaciones y equipos del canal de televisión Bajo Techo TV; además, la co-recurrida PER6 no ha depositado algún documento que especifique y demuestre cuales daños sufrió en el área común a causa del alegado alto voltaje. ().

9)Según se deriva del fallo impugnado la empresa RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y la señora PER2 actuando en representación de la aludida entidad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., bajo el fundamento de que producto de un alto voltaje acaecido en el cableado del tendido eléctrico, resultaron afectados varios equipos eléctricos y tecnológicos que se encontraban ubicados en el local comercial donde se desarrolla el canal de televisión denominado Bajo Techo TV, propiedad de la actual recurrente.

10)La jurisdicción de alzada, para adoptar la referida decisión ponderó la documentación sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, a saber: el informe técnico elaborado por la entidad Edesur Dominicana, S. A., en data 5 de julio de 2015, según la cual la entidad recurrida estableció lo siguiente: "Luego del levantamiento técnico en la local donde está ubicado Bajo Techo TV y la revisión minuciosa realizada a las instalaciones eléctricas bajo la guarda de Edesur, se descarta la posibilidad de que los equipos quemados hayan sido por falta producido por el contacto de las ramas con las redes eléctricas en la parte trasera de la plaza".

11)Igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal de alzada ponderó el informe realizado por la empresa Servicios Eléctricos Nodales, en la que se indicó lo siguiente: "Los equipos ubicados dentro del canal Bajo Techo TV se encontraban correctamente instalados y que los equipos que han sufrido los daños han sido aquellos que poseen potencializador del conductor neutro, es decir, que todos los equipos que contaban con sistema de tierra han sido los que sufrieron los daños, de lo cual se extrae además que los técnicos de la empresa distribuidora de electricidad, confirman la concurrencia de una avería en los circuitos de las proximidades que aloja el canal Bajo Techo TV".

12)Igualmente se advierte que, el tribunal a qua ponderó: i) sendas cotizaciones de equipos electrónicos emitidas a favor de la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L.; ii) la declaración jurada realizada por PER7 en fecha 25 de abril de 2018; iii) informativo testimonial celebrado en sede de apelación, el cual recoge las declaraciones de los testigos PER8 PER9 y PER10 y, iv) 4 recibos expedidos por la entidad recurrida a nombre de PER6 de cuyo examen retuvo que estos fueron emitidos por concepto de cobro de la energía eléctrica del área común del edificio donde ocurrió el siniestro.

13)Tras ponderar la documentación aludida la jurisdicción a qua retuvo que la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., no demostró la existencia de un vínculo con el canal de difusión televisiva denominado Bajo Techo TV, razón por la cual declaró inadmisible la demanda de marras derivando la falta de interés de la actual recurrente.

14)En ese mismo orden, en cuanto a PER2 el tribunal a qua rechazó la demanda en cuestión, razonando en el sentido de que la actual recurrente poseía un contrato de energía eléctrica del área común del edificio, no así del local que albergaba las instalaciones y equipos del canal de televisión Bajo Techo TV, reteniendo a su vez que la hoy recurrente no demostró los daños irrogados en el área común producto del alto voltaje.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

16)En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del registro mercantil correspondiente a la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., en la cual se consigna la actividad que desarrolla la aludida empresa y los accionistas que la conforman. De igual modo, consta el contrato de sociedad de la empresa RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y la comunicación emitida en fecha 5 de junio de 2015, suscrita por PER2 y por PER3 dirigida y recibida por Edesur a propósito del siniestro eléctrico, la cual figura timbrada con el logo del canal Bajo Techo TV y a su vez sellada por la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., documentos que fueron aportados por la parte recurrente en sede de apelación, según inventario depositado en fecha 3 de mayo de 2018.

17)En consonancia con la situación expuesta no se advierte que la jurisdicción de alzada no obstante la dimensión relevante de los referidos documentos haya formulado un juicio de ponderación de los mismos, mediante la cual la parte ahora recurrente pretendía demostrar no solo la existencia de un vínculo jurídico entre PER2 y la entidad recurrente, sino también la relación de estas últimas respecto al canal de televisión Bajo Techo TV, donde eran utilizados los equipos tecnológicos para la producción y transmisión de programación televisiva que resultaron afectados como producto del alto voltaje acecido en el cableado del tendido eléctrico, según lo fundamenta el fallo impugnado.

18)Conforme se retiene de la decisión censurada la jurisdicción a qua se limitó a retener que la hoy recurrente no demostró la existencia de un vínculo entre la entidad RF Comunicaciones Educativas, S. R. L., y el canal Bajo Techo TV, sin articular un juicio argumentativo de la incidencia que podría tener la documentación aludida en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como situación procesal propia del ámbito de su defensa, en lo relativo al principio de igualdad, en cuanto al acceso libre a la prueba, se le imponía descartarlos asumiendo un juicio en el marco de la aceptabilidad racional en cuanto a la administración de la prueba, lo cual deriva en una insuficiencia en la valoración probatoria.

19)Cabe precisar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios de prueba, hubiese decidido restar valor probatorio a los documentos precedentemente indicados, debió ofrecer las motivaciones que le permitieron asumir el razonamiento en cuestión. En esas atenciones, se advierte que la jurisdicción a qua se apartó del principio de igualdad de tratamiento, en cuanto a la valoración de la prueba lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de piezas dirimentes en cuanto a la determinación de la calidad para accionar en justicia, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia. Por lo tanto, se advierte la vulneración denunciada.

20)De conformidad con lo expuesto, resultaba imperativo que la jurisdicción a qua hiciese un juicio de valoración racional con relación a dichos medios de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. En consecuencia, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás medios propuestos.

21)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces

del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00269 dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici